



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia.
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S. NIT. 901171770-4
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00855 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$6.560.700 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que adjunta.
- La suma de \$561.700 por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 21 de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

ANTECEDENTES

Como título ejecutivo se aportó una certificación titulada "Título Ejecutivo No. 15845-22" con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución.

Acompaña el anterior documento con una liquidación con detalle de deudas por no pago, con especificación de los periodos en mora y por quien se ejecuta (Folio 11 a 16, 03EscritoDeDemanda202200855) en la que se especifica un capital de **\$6.560.700.**

También, se aportó copia cotejada de comunicación enviada el 23 de septiembre del 2022 a la dirección de la ejecutada conforme el certificado de existencia y representación adjunto, con firma de recibido del 30 de septiembre de 2022, donde se le constituyó en mora y se le remitió la respectiva liquidación de aportes insolutos, con especificación del nombre, periodos y monto, que asciende a **\$8.480.000** por capital.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la

pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del 2022.**

CASO CONCRETO.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Título Ejecutivo No. 15845 – 22 con relación simple del capital e intereses adeudados.
- Detalle de deudas por no pago de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**, con especificación del nombre, periodos y monto, en la cual se consagró la suma de **\$6.560.700** por concepto de capital.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 23 de septiembre del 2022 con firma de recibido del 30 de septiembre de 2022 a la dirección Calle 43 No. 36-39 Of. 412, el cual pertenece a la ejecutada como se observa en el certificado de existencia y representación, y en el cual se le informó la obligación de pagar la suma de **\$8.480.000** por concepto de capital.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual no surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**

Lo anterior, por cuanto el mérito ejecutivo recae sobre la liquidación, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración.

Por ende, en el presente caso, no puede establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, puesto que a folio 15 del 03EscritoDeDemanda202200855 requiere el pago de cotizaciones de los periodos de 2022-05 y 2022-06 por los trabajadores Pérez Mejía Deimer de Jesús y Lenes Padilla Mary Yulieth, sobre los cuales no había efectuado requerimiento a la parte ejecutada AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando en el presente proceso ejecutivo el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es la de emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor, lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.** por carecer de claridad, el título ejecutivo presentado.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogado de dicha sociedad a JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO portador de la T.P. 393.363 del C.S.J, quien se encuentra registrado como apoderado judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

TERCERO. - En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 017, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 2 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria